

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-154/2025

DENUNCIANTE: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPSO)

DENUNCIADO: ROBERTO LARA
ROCHA

MAGISTRADA **PONENTE:**
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: JOSÉ LUIS
ROSALES VILLEZCAS

Chihuahua, Chihuahua, a diecisiete de junio dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA que declara la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género² atribuida a **Roberto Lara Rocha**.

1. Antecedentes

De las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los hechos siguientes:

1.1 Escrito de denuncia. El ocho de enero, la parte denunciante, en su calidad reconocida en autos de funcionaria pública, cargo obtenido por medio de elección popular, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua³ una denuncia en contra de Roberto Lara Rocha, y/o quien resultara responsable, por conductas consistentes en VPG.

¹ En adelante, todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

² En adelante, pudiéndose entender como VPG.

³ En adelante, Instituto.

1.2 Admisión de la denuncia. El veinticuatro de enero se admitió la denuncia de mérito.

1.3 Requerimientos. Se realizaron diversos requerimientos de información relacionados con el procedimiento, entre estos a la Dirección Jurídica del Instituto, a Radiomovil Dipsa S.A. de C, al Partido Acción Nacional,⁴ por medio de su Comité Directivo Estatal y Municipal y a las propias partes de este procedimiento, con motivo de allegarse a información respecto a los números telefónicos ofrecidos por la parte denunciante.

1.4 Medidas cautelares. El veintiocho de enero, en la Segunda Sesión Extraordinaria con carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, se aprobó el acuerdo por el que se declaró la improcedencia de las medidas cautelares en favor de la parte denunciante.

1.5 Medidas de protección. El cinco de febrero, en la Séptima Sesión Extraordinaria con carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, se aprobó el acuerdo por el que se dictaron medidas de protección en beneficio de la parte denunciante.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El día dieciocho de marzo se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, una vez llevada a cabo la misma, se remitió el asunto a este Tribunal para su resolución.

1.7 Primera recepción del expediente del procedimiento especial sancionador⁵ en este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁶. El día diecinueve de marzo, la Oficialía de Partes de este Tribunal recibió el expediente identificado con la clave **IEE-PES-004/2025**;⁷ asimismo, mediante acuerdo de misma fecha se ordenó la formación y registro del

⁴ En adelante, PAN.

⁵ En lo sucesivo PES.

⁶ En adelante, Tribunal.

⁷ Visible en la foja 509 del expediente principal.

expediente clave **PES-154/2025**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

1.8 Acuerdo plenario. El ocho de abril, este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo de pleno dentro del expediente de mérito, en donde se ordenó al Instituto con el fin de que se le requiriera a la denunciante información referente a ciertas pruebas ofrecidas por la misma.

1.9 Segunda recepción de expediente del PES a este Tribunal. El cinco de mayo fue recibido por segunda vez el expediente de mérito en las instalaciones de este órgano jurisdiccional.

1.10 Verificación del PES. En su oportunidad, la Secretaría General de este Tribunal realizó la verificación del expediente en que se actúa, aduciendo que se encontraba diligenciado de manera correcta.

1.11 Circulación del proyecto y convocatoria a Sesión Pública del Pleno de este Tribunal. Una vez teniendo los elementos necesarios para resolver la controversia, la Magistrada instructora ordenó poner en estado de resolución el expediente de mérito, y, al no existir pruebas, ni diligencias pendientes por desahogar, se circuló el proyecto y se solicitó se convocara al Pleno de este Tribunal para la resolución del presente asunto.

2. Competencia

1. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver la presente queja, por tratarse de un PES, mediante el cual una servidora pública denuncia a Roberto Lara Rocha, por supuestas conductas que pudieran constituir VPG, infracción que se encuentra establecida dentro de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁸

⁸ En adelante, Ley Electoral.

2. Lo anterior, con fundamento en la siguiente normatividad: en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;⁹ 3, 256, numeral 2); 286, numeral 1, inciso d); 292 y 295, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.¹⁰

3. Planteamiento de la controversia

Conductas imputadas
Presunta comisión de VPG, con motivo de diversos comentarios realizados en distintas redes sociales.
Denunciado
Roberto Lara Rocha
Hipótesis jurídicas
Artículos 3 BIS, inciso v); 256, numerales 1), incisos d) y l), y 2); 256 BIS, numeral 1), inciso f) y 261, numeral 1), inciso c) y e), de la Ley Electoral; 5, fracciones II, III y VII; 6, fracciones IV, VI y VII; 6-e, fracciones IX, XVI y XXIII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; ¹¹ y 6, fracciones I, V y VII; 16; 20 BIS; 20 Ter, fracciones IX, XVI y XXII; 20 Quáter y 20 Quinques de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. ¹²

3.1 Síntesis de los hechos señalados por la parte denunciante en sus escritos de queja

3. Refiere la parte actora que en el Proceso Electoral Local 2023-2024 se registró como candidata propietaria a la diputación del Distrito local número **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, postulada por parte de la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”; agrega que dicha

⁹ En adelante, Constitución Local.
¹⁰ En adelante, Reglamento Interno.
¹¹ En adelante, LEDMVLV.
¹² En adelante, LGAMVLV.

candidatura la encabezó por medio de acciones afirmativas en lo que corresponde a “personas de la diversidad sexual”.

4. Aclara que actualmente se desempeña como Diputada local uninominal **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en el Congreso del Estado de Chihuahua, ello acorde a la Constancia de mayoría y Validez efectuada por el Instituto, mediante el acuerdo **IEE/CE196/2024**.

5. En su escrito de queja, la denunciante menciona que el cinco de diciembre del dos mil veinticuatro, durante la Sesión Ordinaria número veintinueve del Primer Periodo Ordinario de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, la diputada Irlanda Dominique Márquez Nolasco, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó una iniciativa con carácter de decreto, que tiene como finalidad de reformar diversas disposiciones normativas del Código Civil del Estado de Chihuahua, específicamente en materia de matrimonio igualitario, promoviendo la igualdad y no discriminación en la legislación estatal.

6. En la misma sesión, la hoy promovente, en su carácter mencionado y como parte integrante del Grupo Parlamentario del PAN, manifestó su adhesión a dicha iniciativa, ello conforme a la ley, agregando que su intervención en su escrito de denuncia, como a continuación se transcribe:

“Diputada, primero quiero felicitarla por esta iniciativa, cualquier esfuerzo que tenga como objetivo garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos debe reconocerse.

También quiero hablar desde el corazón. El matrimonio igualitario no es solo un tema de leyes, es un tema de justicia, de reconocer que el amor, en cualquiera de sus formas, merece ser protegido y celebrado.

No se trata de dividirnos, al contrario, se trata de construir un chihuahua más fuerte, más solidario y más humano. Nuestra labor legislativa es garantizar que nuestras leyes deben reflejar los principios de igualdad, no

discriminación y dignidad que todos los ciudadanos merecemos, siempre en apego al marco constitucional.

Como legisladores, tenemos la responsabilidad de ser agentes de cambio, de romper barreras y abrir puertas para todos. Insisto y recalco: Reconocer derechos no implica dividir, sino construir un mejor Chihuahua.

Estoy convencida que esta propuesta representa una oportunidad para consolidar la confianza ciudadana en el Poder Legislativo, al demostrar que trabajamos con sensibilidad y responsabilidad.

Por eso, hoy solicito respetuosamente adherirme a esta iniciativa con total convicción: Porque no hay razón para que el amor tenga que pedir permiso y para que sigamos avanzando hacia un Chihuahua de derechos, inclusión y esperanza, sin distinciones.

Es cuanto, Diputada.” SIC

7. Por la acción descrita en el párrafo que antecede, la parte actora fue objeto de comentarios despectivos y conductas discriminatorias por parte de Roberto Lara Rocha, expresiones que evidencian patrones claros de violencia política por razón de género y de discriminación por su orientación sexual, con el objetivo de desacreditar su labor legislativa y menoscabar su dignidad como mujer y como integrante de un grupo de la diversidad sexual.

8. Puntualiza que dichos comentarios fueron difundidos por las redes sociales, los cuales fueron realizados con el fin de limitar su participación política mediante ataques que cuestionan mi integridad y capacidad profesional, afectando sus derechos políticos-electorales. No solo atentando contra su dignidad personal, sino vulnerando el marco legal que protege la igualdad de derechos y la no discriminación.

9. Destaca que el hoy denunciado, a partir del seis de diciembre del dos mil veinticuatro, por medio de la red social WhatsApp ha difundido diversos mensajes a distintas personas, así como a grupos dentro de la misma aplicación, haciendo referencia a la actora de manera denigrante y despectiva, transcribe el mensaje en su denuncia:

“Se ha dicho mucho que el PAN necesita recuperar su identidad, sus valores y sus principios Esta propuesta de matrimonio igualitario en nada va con la doctrina humanista de Acción Nacional, es incompatible. El tema Diputada Panista apoya esta moción nos habla de cómo cada vez perdemos más el rumbo claro de lo que somos y lo que buscamos para nuestro país. De manera personal rechazo completamente y no estoy de acuerdo que una diputada Acción Nacional respalde la propuesta de matrimonio igualitario. El matrimonio es una figura jurídica que es la unión del hombre y la mujer para formar un hogar. Si quieren hablar de matrimonio igualitario pónganle nombre a esa aberración. Pero no se llama matrimonio.” SIC

10. Con dichos comentarios se ha minimizado las iniciativas y trabajo legislativo de la parte actora, asimismo, la han dañado emocionalmente y atentan contra su dignidad tanto como mujer, así como persona; acciones basadas en elementos de género y ejercidos por el hoy denunciado, contraviniendo su esfera pública y privada, con la finalidad de desacreditar su trabajo como Diputada, con un impacto en su honorabilidad, buen nombre y fama pública.

11. La parte denunciante argumenta que las expresiones realizadas por el hoy denunciado dieron pie a diferentes personas, y grupos de WhatsApp, en especial un grupo denominado “Militantes Panistas” lo que ha generado un impacto negativo en la imagen pública y ha afectado gravemente la dignidad personal y política de la denunciante. Se permite transcribir en su denuncia los siguientes mensajes.

- El mensaje del número identificado como 52 614 129 3000, afirma que está registrado a nombre de joserguerrat:

“Así se corre el riesgo de perder la esencia de los valores por la defensa de la familia, cuando se mezclan otros principios ajenos al partido, la diputadz Nancy frías viniendo del PRI, es lo que pasa por andar vendiendo carteras, luego también van a querer hacer diputada la homosexual de la presidenta del comité municipal del PAN” SIC

- El mensaje del número identificado como 52 614 247 9762, afirma que está registrado a nombre de Humberto Vargas:

Pues que esperaban de esa diputada y varias “miembros” importantes del Pan, Eso es lo que estamos ofreciendo a la ciudadanía de Chihuahua. Con esas Propuestas, ¡Al rato el Pan estará también lleno de “Jotos”! SIC

- El mensaje del número identificado como 52 636 536 9340, afirma que está registrado a nombre de Dr. Guerra:

“Esta Malnacida Disputada” No puede pertenecer al PAN ya que este instituto político como partido HUMANISTA vela por los intereses de la FAMILIA y esta propuesta va en contra por lo tanto. NANCY FRIAS merece ser quemada en la Hoguera. Mi DESPRECIO a su ideología LGBT.”!

Satanas YA entro al vaticano hace mucho tiempo y ahora ya se ha vuelto Cinico. SIC

12. Agrega que, el denunciado realizó expresiones en su página personal de la red social Facebook el día cinco de diciembre del dos mil veinticuatro, mensaje el cual ha generado un impacto negativa en la imagen pública y a afectado la dignidad personal y política de la denunciante; a lo cual transcribe el mensaje en su denuncia tal y como a continuación se desprende:

“El matrimonio es la unión del hombre y la mujer, para fomentar un hogar, una familia. Rechazamos cualquier intento de modificar la figura del matrimonio, para crear “el matrimonio igualitario”.

Si lo que se busca es una figura jurídica que permita la unión de dos personas del mismo sexo, busquemos una figura jurídica para esa situación, el nombre que gusten, pero no matrimonio.

Desde aquí hacemos un fuerte llamado a todos los legisladores y legisladoras del PAN a que legislen en base a los principios y valores del PAN.

Y para Acción Nacional el Matrimonio es una figura jurídica que implica la unión del hombre y la mujer.

La Familia es la base de la sociedad, es su fortaleza, es una comunidad de amor, respeto, es donde las personas encontramos cobijo a nuestra vida.

Cuidémosla! SIC.”

13. Así mismo, como parte del contexto, anexa a su escrito de denuncia un enlace correspondiente a un video existente en la red social de Facebook, publicado el día trece de diciembre del dos mil veinticuatro, en el perfil con nombre Antena FM-TV, correspondiente al programa titulado *No Le Cambie* presentado por el conductor Juan Enrique, en donde se realizó una entrevista al hoy denunciado.

14. Dentro del mismo orden de ideas, con el fin de aportar más al contexto, aporta copias simples de dos noticias difundidas por distintos medios de comunicación circulantes en esta ciudad.

15. Razona la actora que el propósito de dichos ataques fue con el fin de desacreditarla por su condición de ser mujer, de su orientación sexual, su libertad, menoscabar su participación política y anular su capacidad para ejercer su cargo como Diputada de manera libre. Señala que las expresiones utilizadas tienen una clara connotación de violencia política de género, al cuestionar su competencia, libertad legislativa, y proponerla como objeto de burla, realizando señalamientos y fomentar violencia psicológica en su contra ante la sociedad, y de manera interna dentro del instituto político en el que milita, por defender causas personales y de muchos para garantizar la equidad e igualdad de género.

16. Puntualiza que las expresiones vertidas en su contra incitaron a la violencia, tales como “merece ser quemada en la hoguera”, han generado un entorno de hostilidad que pone en riesgo su integridad y la seguridad de mi familia. Advierte que dichas posturas radicales no solo fomentan discursos de odio, sino que también amplifican la polarización en redes sociales, lo que incrementa el riesgo de que dichas expresiones

trasciendan al ámbito físico, con consecuencias graves para la seguridad de la actora. Agrega que dichas expresiones constituyen una discriminación explícita hacia su orientación sexual, al utilizar estereotipos y prejuicios para intentar desacreditarla y limitar su labor como representante legislativa, no solo afectando su estabilidad emocional, sino también vulnerando su derecho a ejercer su cargo de manera libre y sin coacciones.

3.2 Escrito de contestación de denuncia por parte del denunciante

17. En el caso, se tuvo sin comparecer a la parte denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el dieciocho de marzo.

18. Así mismo, teniendo en cuenta el requerimiento realizado al denunciado, respondiendo a las manifestaciones vertidas por la denunciante en razón de la solicitud de información que se le fue realizada por el Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario emitido por este órgano jurisdiccional, mencionado en los antecedentes de la presente, se tiene al denunciado realizando las siguientes manifestaciones:

19. Realiza un razonamiento en cuanto a ciertas pruebas ofertadas por la denunciante, en virtud de que la mencionada, no es parte del grupo “Milítantes Panistas” dentro de la plataforma WhatsApp, por lo que dichas pruebas carecen de valor probatorio, ya que las mismas son prueba ilícita al no haber sido solicitadas mediante autorización judicial o no haberse levantado el secreto de uno de los participantes.

20. Agrega que, al ser capturas de pantalla las aportadas, son pruebas técnicas, por lo que también carecen de valor probatorio por tener dicho carácter, apoya su argumento con la tesis jurisprudencial de número

4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial.¹³

21. En un segundo apartado, el denunciado niega cualquier reconocimiento o aceptación acerca de la autoría de los hechos denunciados, agregando que los hechos publicados en las redes sociales y en la red privada de WhatsApp, grupo denominado como “Milítantes Panistas” nunca se atentó contra la dignidad, derechos políticos o integridad de la denunciante, enfatizando que dichas manifestaciones fueron en contra del contenido de la propuesta legislativa, no sobre la denunciante.

22. En un apartado subsecuente aporta los artículos relativos a la libertad de expresión en materia política tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, así como en Tratados Internacionales en los que México es parte.

23. Y en un último apartado, argumenta acerca del porqué, en el caso en concreto, no se actualiza la infracción que se denuncia, en virtud de que no actualiza el supuesto previsto en el artículo 20 Bis de la LGAMVLV.

4. Caudal probatorio

4.1 Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

1) Documentales técnicas. Consistentes en las siguientes ligas electrónicas:

- a. <https://www.facebook.com/AntenaFMTV/videos/941385041425343/>
- b. <https://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/debates/>

¹³ En adelante, Sala Superior.

¹⁴ En adelante, Constitución Federal.

- 2) **Documental privada.** Consistente en una copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Instituto, respecto a la elección de diputaciones locales por el Distrito 12 a favor de la denunciante.
- 3) **Documental privada.** Consistente en la copia simple del Diario de Debates del Congreso del Estado de Chihuahua de la sesión llevada a cabo el cinco de diciembre del dos mil veinticuatro.
- 4) **Documental privada.** Consistente en la copia simple del Acta de la Sesión Ordinaria número veintinueve, llevada a cabo el cinco de diciembre del dos mil veinticuatro.
- 5) **Documental privada.** Consistente en una copia simple de una impresión de una captura de pantalla de la red social Facebook.
- 6) **Documentales privadas.** Consistentes en once copias simples de capturas de pantalla de la red social WhatsApp.
- 7) **Documental privada.** Consistente en la impresión de una fotografía.
- 8) **Documental privada.** Consistente en copia fotostática de dos credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de la denunciante.
- 9) **Documental privada.** Consistente en copias simples de dos impresiones de notas periodísticas de los medios de comunicación “Por la libre noticia al momento” y “OMNIA”.
- 10) **Documental privada.** Consistente en la copia fotostática de tres cédulas profesional expedidas por la Secretaría de Educación

Pública a nombre de Héctor Martínez Escapita, Miguel Ángel Medina Rodríguez y Rocío Lizeth Guerrero Lara.

- 11) **Documental privada.** Consistente en copia fotostática de dos cédulas profesionales expedidas por la Dirección Estatal de Profesiones de Gobierno del Estado de Chihuahua a nombre de Héctor Martínez Escapita y Miguel Ángel Medina Rodríguez.
- 12) **Documental privada.** Consistente en copia fotostática de una cedula profesional expedida por la Secretaria de Educación Pública, a nombre de Rocío Lizeth Guerrero Lara.
- 13) **Documental privada.** Consistente en la copia simple de cuatro impresiones de capturas de pantalla de la plataforma digital WhatsApp, ofrecidas como pruebas supervenientes.
- 14) **Instrumental de actuaciones.** Misma que se tiene por desahogada dada su naturaleza.
- 15) **Presuncional.** En su doble aspecto.

4.2 Pruebas ofrecidas por la parte denunciada

24. Se tiene a la parte denunciada sin ofrecer pruebas en el presente procedimiento.

4.3 Diligencias desahogadas por la autoridad instructora:

25. El Instituto, en su facultad investigadora, ordenó y desahogó las siguientes diligencias de investigación:

Tabla A		
	Diligencia ordenada	Desahogo

1	Solicitud a la Dirección Jurídica del Instituto a fin de realizar una certificación del contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante. ¹⁵	En fecha diecisiete de enero, se realizó una acta circunstanciada identificada con clave IEE-DJ-OE-AC-017/2025 . ¹⁶
2	Solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, respecto a información de la denunciada. ¹⁷	En fecha diecisiete de enero, la Dirección mencionada remitió la información solicitada. ¹⁸
3	Solicitud a la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, respecto a información del denunciado. ¹⁹	En fecha veinte de enero, dicha Vocalía dio respuesta a la solicitud de apoyo y colaboración. ²⁰
4	Solicitud a la Dirección Jurídica del Instituto, a fin de realizar una certificación respecto a las líneas de teléfono ofrecidas por la denunciada. ²¹	En fecha diecisiete de enero, la Dirección mencionada remitió la información solicitada. ²²
5	Solicitud al Congreso del Estado de Chihuahua , con el fin de remitir copia del Diario de Debates y Acta de la Sesión Ordinaria número 29. ²³	En fecha veinte de enero, la autoridad mencionada dio respuesta a la solicitud de apoyo y colaboración. ²⁴
6	Solicitud a Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., y/o Telcel , a fin de obtener información respecto a los números ofrecidos por la denunciante. ²⁵	En fecha veinte de enero, Radiomovil Dipsa, a través de su representante dio respuesta al requerimiento. ²⁶
7	Solicitud a la denunciante , a fin de proporcionar datos respecto a los números ofrecidos. ²⁷	Se tiene por contestado el requerimiento el treinta de enero. ²⁸

¹⁵ Visible en foja 85 del expediente principal.
¹⁶ Visible de foja 96 a la 11 ibid.
¹⁷ Visible en foja 85 ibid.
¹⁸ Visible en foja 94 ibid.
¹⁹ Visible de foja 85 a 86 ibid.
²⁰ Visible en foja 136 ibid.
²¹ Visible en foja 86 ibid.
²² Visible en foja 95 ibid.
²³ Visible en foja 122 ibid.
²⁴ Visible de foja 137 a 241 ibid.
²⁵ Visible en foja 122 ibid.
²⁶ Visible en foja 247 a 249 del expediente principal.
²⁷ Visible en foja 256 a 264 ibid.
²⁸ Visible en foja 309 ibid.

8	Solicitud al PAN por conducto de su Comité Directivo Estatal, a fin de proporcionar información respecto a los números ofrecidos por la denunciante. ²⁹	Se tiene sin contestar, auto de fecha diecisiete de febrero. ³⁰
9	Solicitud al PAN por conducto de su Comité Directivo Municipal, a fin de proporcionar información respecto a los números ofrecidos por la denunciante, en fecha catorce de febrero. ³¹	Se tiene por contestada el requerimiento el veinte de febrero. ³²
10	Solicitud al denunciado, de proporcionar información respecto a los números ofrecidos por la denunciante, el veintiséis de febrero. ³³	Se tiene por contestado el requerimiento el cuatro marzo. ³⁴
11	Solicitud a la denunciante, por motivo del acuerdo plenario emitido por este órgano el catorce de abril. ³⁵	Se tiene por contestado el requerimiento el dieciséis de abril. ³⁶
12	Se dio vista al denunciado ante la respuesta mencionada en el cuadro superior anterior, el veinticuatro de abril. ³⁷	El denunciado dio respuesta a dicha vista, el veintiocho de abril. ³⁸

5. Desechamiento de pruebas ofrecidas por la actora

26. El artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

“Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de

²⁹ Visible de foja 364 a 365 ibid.
³⁰ Visible en foja 407 ibid.
³¹ Visible en foja 418 a 419 ibid.
³² Visible en foja 423 a 424 ibid.
³³ Visible en foja 441 a 444 ibid.
³⁴ Visible en foja 459 a 460 ibid.
³⁵ Visible en foja 537 ibid.
³⁶ Visible en foja 544 ibid.
³⁷ Visible en foja 546 ibid.
³⁸ Visible de foja 552 a 557 ibid.

forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.”

27. Como es posible distinguir, la norma fundamental garantiza la inviolabilidad de comunicaciones privadas, impidiendo que éstas puedan ser aportadas y valoradas en juicio, a menos que uno de los participantes en la conversación la proporcione de forma voluntaria.

28. El reconocimiento del derecho fundamental a la privacidad de las comunicaciones privadas es oponible y exigible también para los sujetos privados quienes están en aptitud de vulnerar ese derecho a través de la sustracción de datos contenidos en cadenas comunicativas plasmadas en medios electromagnéticos o digitales, de ahí que exista una prohibición generalizada para que esta pueda ser utilizada al haber sido obtenida de forma ilegal.

29. Doctrina constitucional desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁹ en torno a la aplicabilidad del artículo 16 de la Constitución Federal ha determinado que la intervención ilegítima por particulares en las comunicaciones privadas constituye un ilícito constitucional,⁴⁰ pues resultaría contrario a la observancia general y eficacia directa de la Constitución Federal considerar que los particulares pudieran violentar dicha prerrogativa pues ello implicaría desconocer la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, y más aún, permitir que una prueba obtenida en contravención al mandato directo de la norma fundamental pudiera surtir sus efectos en un proceso jurisdiccional,

³⁹ En adelante, SCJN.

⁴⁰ Tesis 2ª. CLX/2000 de rubro “**COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVOLABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000, Pág. 428.

máxime, cuando dicho ordenamiento excluye taxativamente la posibilidad de intervenir (aun por las vías reconocidas en la misma constitución), las comunicaciones privadas en procesos jurisdiccionales en materia electoral.⁴¹

30. Asimismo, al resolver el amparo en revisión **964/2015**, la Segunda Sala de la SCJN analizó la conformidad del artículo 190, fracciones II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión con el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones [entrega de datos], y, al declarar la regularidad de dichas normas, sustentó que, tanto el contenido de la comunicación, como los datos de tráfico de la comunicación, pueden ser objeto de protección del derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones.

31. Sin embargo, en este último caso, para poder determinar si existe efectivamente una vulneración indebida a tal derecho fundamental, es menester analizar:

- (I) Si la información que contienen esos datos se refiere a cuestiones íntimas o privadas de la persona;
- (II) Si la interceptación o conocimiento de esos datos fue consentida por parte de alguno de los interlocutores; y,
- (III) Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar, en el contexto específico, si exista la vulneración referida.

32. Se vierte lo anterior en virtud de que las documentales privadas ofrecidas por la parte denunciante, referentes a las capturas de pantalla de los mensajes remitidos por la red social denominada WhatsApp, a través del grupo de nombre “Milítantes Panistas”, en su momento, esta autoridad careció de información para tener la certeza que dichas pruebas

⁴¹ De forma similar se ha pronunciado la Sala Superior en la Jurisprudencia **10/2012**, de rubro “GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL”.

eran lícitas, pues no era posible detectar el origen de cómo fueron obtenidas dichas capturas de pantalla.

33. En razón de lo anterior, el siete de abril, este Tribunal emitió un acuerdo plenario dentro del expediente de mérito, por medio del cual se regresó el expediente mencionado al Instituto, con el fin de que dicho órgano investigador requiriera a la parte denunciada, con el fin de que informará lo siguiente:

- I. Si ella fue integrante, en la red social WhatsApp, del grupo denominado “Militantes Panistas” al momento de los hechos denunciados.
- II. Y en caso de que no pertenezca, que indique de dónde obtuvo las capturas de pantalla que presentó en su escrito de denuncia.

34. El nueve de abril, el Instituto tuvo por recibido el acuerdo plenario mencionado, en conjunto con el expediente en el que se actúa. Consecuentemente se emitió un auto de cumplimiento al día siguiente aludido en el párrafo que antecede, en donde se le requiere a la parte denunciante que informe lo relativo a los puntos I y II indicados anteriormente.

35. El trece de abril, la actora dio respuesta al requerimiento mencionado anteriormente, informando que no es integrante del grupo denominado “Militantes Panistas” de la red social WhatsApp, así mismo, informó que las capturas de pantalla se le fueron proporcionadas por una persona miembro de dicho grupo, mencionando el nombre de David Yair Pérez Espinoza.

36. Como ha quedado señalado anteriormente, uno de los elementos necesarios para poder determinar si existe efectivamente una vulneración indebida a tal derecho fundamental, es menester analizar, si la información

que contienen esos datos se refiere a cuestiones íntimas o privadas de la persona, lo que en el caso no acontece, pues los grupos de los cuales se aportó información son relacionados con actividades laborales.

37. Por el contrario, en el caso la interceptación o conocimiento de esos datos no fue consentida por parte de alguno de los interlocutores, tal y como se desprende de los autos que integran el expediente.

38. Como se ha mencionado, todos los medios de prueba que pretendan aportarse u ofrecerse de la violación de derechos fundamentales tampoco pueden ser valorados en los juicios electorales. Esto es, la ineficacia no solo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas como resultado de aquellas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Esta doctrina se conoce comúnmente como la teoría de los frutos del árbol envenenado, a partir de la cual la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida aplica no solo a las obtenciones directas, sino a través del surgimiento de evidencia con base en violaciones indirectas a derechos fundamentales.

39. Sirve de sustento el criterio sustentado en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SUP-JRC-106/2021**, en el que se estableció que las grabaciones o cualquier otro medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.⁴²

40. En el caso, el conocimiento de dichas conversaciones no fue consentida por parte de alguno de los interlocutores, así mismo, de la respuesta ofrecida por la parte denunciante como de las constancias que obran en el expediente, no se advierte la manera en que la persona que menciona la denunciante consiguió las capturas de pantalla en mención,

⁴² Es aplicable la Jurisprudencia 10/2021, de rubro **GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL**.

o que la misma persona sea parte del grupo en comento. Por lo que no se tiene prueba plena de que haya levantado la privacidad de las conversaciones, razón por la cual dichas pruebas obtenidas, directa o indirectamente en violación a los derechos fundamentales son ilícitas y no pueden surtir efecto alguno en los juicios electorales. Lo anterior se extiende a pruebas ilícitas obtenidas por un particular.

41. Es por todo lo anterior que las pruebas mencionadas en el punto seis del apartado 4.1 de la presente, se desechan, por ser de carácter ilícito y al tener tal carácter, no surten efecto alguno en el presente asunto; por lo que, en el apartado correspondiente, se procederá al estudio de las demás pruebas aportadas por la parte denunciante.

6. Acreditación de los hechos

6.1 La calidad de la denunciante

42. Se acredita que la denunciante al momento de los hechos fungía como Diputada **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Estado de Chihuahua, ello al ser un hecho notorio⁴³ para esta autoridad.⁴⁴

6.2 La calidad del denunciado

43. Se tiene acreditado el carácter de militante del PAN de Roberto Lara Rocha, ello por ser un hecho notorio para esta autoridad.⁴⁵

6.3 Imposibilidad de localización de los demás denunciados

⁴³ Véase la jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755

⁴⁴ Visible en la página oficial del Congreso del Estado de Chihuahua: <https://www.congresochihuahua.gob.mx/diputados/diputados.php>

⁴⁵ Visible en el padrón de Registro Nacional de Militantes del PAN.

44. De los autos que integran el presente expediente, no fue posible encontrar a los usuarios de la red social WhatsApp denunciados por la parte actora, los denominados:

- joseguerrat con número telefónico 52 614 129 300,
- Humberto Vargas con número telefónico 52 614 247 9762 y
- Dr.GUERRA con número telefónico 52 636 536 9340.

45. Lo anterior, se demuestra en las diligencias realizadas por la autoridad investigadora, las cuales se exponen en la **Tabla A** en la presente, en donde se plasman los requerimientos de información a distintas autoridades, a la parte denunciante y denunciada, así como una diligencia realizada por Dirección Jurídica del propio Instituto, lo anterior resultando en la falta de localización de las mencionadas personas.

46. Consecuentemente, se tiene solo a Roberto Lara Rocha como único denunciado en el presente procedimiento, por lo que se procederá a estudiar únicamente los hechos denunciados respecto al denunciado en mención.

6.4 Entrevista en la radiodifusora de “Antena FM-TV”

47. En el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-017/2025**, se acreditó por el Instituto participaciones llevadas a cabo a través del medio radiodifusor llamado “Antena 102.5 FM-TV”, en donde indiciariamente, tanto el hoy denunciado, así como la denunciante, llevaron a cabo participaciones, exponiendo acerca de lo sucedido en cuanto a los hechos denunciados.

48. Dicha entrevista se llevó a cabo tanto en el medio radiodifusor señalado, así como por la red social Facebook, a través de la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/AntenaFMTV/videos/941385041425343/>

6.5 Existencia del grupo “Militantes panistas”

49. Se tiene acreditado la existencia del grupo en mención, en la red social WhatsApp, en virtud de las siguientes consideraciones.

50. La parte denunciante parte de hechos relativos a la existencia de dicho grupo, aportando capturas de pantalla de participaciones en dicho grupo por parte de distintos individuos.

51. Si bien el denunciado dio contestación al requerimiento realizado por el Instituto, en fecha veintiséis de febrero, en su numeral séptimo, en donde se le pregunta lo siguiente:

- Si tiene conocimiento sobre un grupo identificado como “Militantes Panistas” en la aplicación de mensajería denominada “WhastApp”, en la cual se realicen comunicaciones entre las personas militantes y/o simpatizantes del PAN;
- En caso afirmativo, precise si es miembro del grupo en comento y, se sirva informar la persona y/o personas que fungen como administradores del mencionado grupo; y
- Si los siguientes números se encuentran registrados como miembros del grupo, en su caso, se sirva proporcionar el nombre de la o las personas que se relacionan con los mismos:

a. 52 614 129 3000

b. 52 614 247 9762

c. 52 636 536 9340

52. El veinticinco de febrero se le fue notificado dicho auto al hoy denunciado, y el cuatro de marzo, por parte de Roberto Lara Rocha, fue

presentada la respuesta al requerimiento mencionado, en los siguientes términos:

- Que al día tres de marzo, no tiene conocimiento de la existencia de algún grupo denominado “Milítantes Panistas” en la aplicación de WhatsApp.
- Al no tener conocimiento de la existencia de dicho grupo, desconoce quienes sean los administradores del grupo referido.

53. Sin embargo, del acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-017/2025**, en donde se desprenden las siguientes participaciones, siendo la Voz masculina 1 identificable como Juan Enrique López Aguirre, conductor del programa No le cambie en el medio radiodifusor Antena 102.5 FM, así como la voz masculina 4 identificable como la del denunciado, ello por así responder, en la misma entrevista, al nombre de Roberto “Pony Lara”.

54. Del acta circunstanciada en cuestión se desprende que: **1)** El denunciado hace referencia a su mensaje remitido al grupo en mención, en donde propone que se busque una figura jurídica distinta para regular la relación entre personas del mismo sexo; **2)** El denunciado hace referencia a los hechos denunciados en el grupo “Militares panistas”, comentarios cuya tomas de pantalla fueron ofrecidas por la parte denunciante; **3)** Se hace referencia a los comentarios negativos que menciona la denunciante en su escrito.

55. Así mismo, en la manifestación ofertada por el denunciado, relativa a la respuesta ofrecida por la parte denunciante resultante del requerimiento realizado a la parte mencionada -denunciante- por parte del Instituto, actuación en cumplimiento al acuerdo plenario emitido dentro del presente asunto por parte de este órgano jurisdiccional, reconoce la participación del denunciado en la red privada de WhatsApp “Milítantes Panistas”, ya que aclara que los hechos publicados en dicho grupo fueron

con el fin de criticar las manifestaciones contenidas en la propuesta legislativa a la cual se adhirió la hoy denunciante.

56. Lo anterior sin reiterar lo manifestado en el escrito presentado por el mismo el cuatro de marzo, el cual se describió previamente.

57. La concatenación de los puntos abarcados anteriormente, demuestran la existencia del grupo privado en la plataforma de WhastApp, denominado como “Militantes Panistas”.

7. Marco normativo

7.1.1 VPG

58. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado. Este derecho es interdependiente, por lo que la vulneración al mismo puede devenir en la transgresión a otras prerrogativas, como el libre desarrollo de la personalidad, libertad de pensamiento, derecho a la información y educación, vida digna, libertad individual, así como el proyecto de vida de las mujeres. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado.

59. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como las libertades consagradas por la normativa nacional e internacional sobre derechos humanos, en donde también se estipula la total protección de dichos derechos.

60. Los Estados parte del Tratado Internacional en mención, reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de los derechos comentados. Este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

61. En sincronía, en la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará aprobó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las mujeres, se reconoció que tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

62. En cuanto a nuestra Carta Magna, el artículo 1º de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

63. El párrafo quinto del citado artículo 1º, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

64. Las condiciones citadas, son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas. Lo anterior significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías.

65. El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género,⁴⁶ con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país. La reforma en materia de violencia política por razón de género configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes:⁴⁷

- a.** Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o

⁴⁶ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁴⁷ Artículo 20 Bis, 20 Te, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- b.** Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- c.** Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, entre otros.
- d.** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de⁴⁸:
 - Impedir que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo.
 - Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

⁴⁸ Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial.
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo, en condiciones de igualdad.
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político.
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político.

66. Los derechos políticos y electorales se ejercerán libres de violencia política, sin discriminación que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁴⁹

67. Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, será sancionado en términos de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

68. La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.⁵⁰

69. Constituyen infracciones en materia electoral de las autoridades y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u

⁴⁹ Artículo 4, numeral 1), de la Ley Electoral.

⁵⁰ Artículo 256 BIS de la Ley Electoral.

omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.⁵¹

70. Así pues, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideraran como dicho tipo de violencia.

71. En la tarea de juzgar con perspectiva de género se debe partir de la premisa de la situación particular de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, que no necesariamente está presente en cada caso como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

72. Además, la Sala Superior estima, con sustento en la Jurisprudencia **1ª./J. 22/2016 (10ª.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

73. La jurisprudencia **48/2016** de la Sala Superior de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES** menciona que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de

⁵¹ Artículo 263, numeral 1), inciso g), de la Ley Electoral.

todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. En la misma sintonía, la normativa electoral de nuestro Estado también abunda en la prevención y sanción de las conductas que constituyan violencia política en contra de las mujeres.

74. El artículo 256 Bis de la Ley Electoral tipifica -en la materia- la VPG, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a esa ley y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política.
- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.
- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.
- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.
- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

75. Por su parte, el artículo 261, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral dispone que constituyen infracciones de la ciudadanía, o en su caso cualquier persona -física o moral- quienes cometan violencia política contra las mujeres en razón de género.

76. También, el artículo 263, numeral 1, inciso g) de la Ley Electoral señala que constituyen infracciones de las personas en el servicio público: menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la propia Ley, de la LEDMVLV, y de la LGAMVLV.

7.1.2 Protocolo para atender la VPG del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

77. En el protocolo mencionado se establece que la violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público.

78. Además, prevé que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

79. De ahí que, la violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio.

80. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades — penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales— que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo.

7.1.3 Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN

81. El Alto Tribunal de nuestro país, en su protocolo respecto al tema, estableció que la violencia es una de las maneras en la que las personas ejercen poder sobre otras, en ese sentido señaló que la violencia por razón de género afecta principalmente a mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual, y se relaciona con afianzar o probar la masculinidad o la dominación de un hombre sobre las personas que conforman estos grupos sociales.

82. La particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, y contra personas de la diversidad sexual por ser personas de la diversidad sexual. En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas en contra de una persona son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

83. En ese sentido, para evitar confusiones, siempre que se hable de violencia de género se especificará el grupo al que va dirigida (mujeres o personas de la diversidad sexual).

84. En principio, es importante tener presente que la violencia por razón de género contra las mujeres puede presentarse tanto en la vida pública como en la vida privada, es así que uno de los problemas fundamentales de este tipo de violencia es que suele ser invisibilizada y normalizada, especialmente la que sucede en los ámbitos de relaciones familiares y de

pareja, laborales y académicos, y en espacios públicos, es decir que se trata de una forma de agresión que se ha vuelto parte de la cotidianidad, a pesar de los esfuerzos por prevenirla y erradicarla.

7.1.4 Reversión de la carga probatoria en la valoración de las probanzas aportadas por la denunciante

85. La Sala Superior, en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-REC-91/2020** determinó que en la valoración de las pruebas en casos de VPG aplica la reversión de la carga probatoria para que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos y para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

86. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia.

87. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

88. Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

89. De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

90. Ahora, la Primera Sala de la SCJN, en la Tesis Aislada 1a. C/2014 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

91. Cabe precisar que la Sala Superior al resolver el juicio electoral **SUP-JE-43/2019**, consideró que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea este quien demuestre que no es culpable, genere la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnere frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

92. Sin embargo, la lectura de esta determinación debe leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia.

93. Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵² como una obligación que derivan de los propios instrumentos internacionales:

“222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Parte de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y

⁵² Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012.

Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen “el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. [D]ichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana”, así como “el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal.”

94. Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵³, conforme a lo siguiente:

“293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.”

95. Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

96. En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente⁵⁴ en las mejores circunstancias para probar los hechos

⁵³ Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

⁵⁴ La violencia política de género se puede originar por uno o más personas que se aprovechan de su cargo y funciones para generar actos que violentan los derechos de las mujeres por su condición de género, ya sea como pares, jefes o subordinados.

narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

97. Este razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.⁵⁵

98. En consecuencia, es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPG se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

99. En ese sentido, con relación a las manifestaciones, y de la adminiculación del material probatorio y/o indicios que este generó, se aplicara la flexibilización de la valoración probatoria, directamente relacionada con la reversión de la carga de la prueba respecto a las afirmaciones realizadas por la denunciante.

100. Así, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

101. Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la denunciante **esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y**, en contra

⁵⁵ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance

partida, la parte denunciada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario.

102. Expuesto lo anterior, este Tribunal aplicando los principios previstos en los protocolos tanto de la SCJN como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, analizará los elementos que arroje el material probatorio de forma cuidadosa y detallada, con la finalidad si en el caso se advierte alguna vulneración a los derechos de la denunciante por el hecho de ser mujer en el desempeño de su cargo como Diputada del Congreso del Estado de Chihuahua.

8. Caso concreto

103. De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia **21/2018**, emitida por la Sala Superior, criterio con temática relativa a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Federal; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres de la propia Superioridad, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los elementos que componen al test, los cuales se desarrollaran más adelante.

104. Antes de ello, se debe analizar qué pasó en el caso concreto, para de ahí analizar el contexto y los hechos que envolvieron la controversia.

105. En el caso, la actora denunció que, a partir de su actuar expuesto en los párrafos de numeración cuatro y cinco de la presente, teniendo en cuenta lo expuesto en el apartado de desechamiento de pruebas ofrecidas por la actora; manifiesta que sufrió VPG por Roberto Lara Rocha, ello dentro de una entrevista realizada en el medio difusor Antena 102.5 FM y a través de una supuesta publicación en su perfil personal en la red social

de Facebook, realizada el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, hechos que se describen a continuación:

Entrevista en radiofusora Antena 102.5 FM

“Que tal Juan Enrique, muy buenas tardes, un saludo a todos tus invitados y gracias por darme la oportunidad aquí de platicar este tema eh.

Mira, primero comentarte este, buenas tardes a todos eh, mucho gusto, saludarlos con mucho mucho afecto.

Mira primero decirte que en ningún momento me expresé yo como señalas en ningún chat eh, no hay tal, yo creo firmemente lo que comenta ahí una de tus invitadas en el tema de la cultura de los derechos humanos y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Lo que ella ha manifestado son dos puntos Juan Enrique, el matrimonio es una figura jurídica que habla o que promueve o que regula la unión del hombre y la mujer con el fin de la procreación, esa es la figura jurídica del matrimonio, entonces lo que yo he planteado es que si se busca una figura jurídica que regule la relación entre personas del mismo sexo, entonces bueno, se creé o se genere una figura jurídica con el nombre apropiado, pero no se le quite al matrimonio su esencia de lo que es, su razón jurídica que es la unión para la procreación.

Ese es mi punto de vista, no estoy en contra absolutamente de la uniones de personas del mismo sexo, es una realidad que se vive hoy en nuestro mundo, pero bueno creo que lo que tenemos que hacer es respetar esta figura jurídica, preservarla y en todo caso generar una figura jurídica nueva que proteja, que apoye y que tutele los derechos de las personas que deciden mantener una relación y estar juntas con personas del mismo sexo. Ese es mi planteamiento básicamente y, en otro sentido, creo que si esto plantea un reto muy fuerte para el Partido Acción Nacional por que el Partido Acción Nacional es un partido que tiene una serie de principios y valores y que uno de sus principios y valores pues es el respeto irrestricto a la vida desde el momento de su concepción y el otro es el respeto o la promoción de la familia, lo que se conoce como la familia tradicional, hombre y mujer e hijos, esos son los principios y valores del PAN, entonces los que militamos en Acción Nacional, bueno pues creemos en esos principios y valores, no quiere decir que quien no crea esté mal ni mucho menos, simplemente tiene una posición distinta a lo que debiera comulgar Acción Nacional.

Entonces yo creo que sí, si cambiamos eso, si Acción Nacional empieza a difundir otros principios y valores, bueno pues si hay un conflicto de fondo entre lo que debiera ser Acción Nacional o lo que se quiere que sea Acción Nacional, ese es mi planteamiento, Juan Enrique.

48:15 Voz masculina 1

Bueno, oye, tienes toda la razón y te ofrezco una disculpa, tú no fuiste eh leí mal, discúlpame, es que estas enseguida en este comentario de este chat, no aquí está, fue según esto el doctor Guerra.

48:29 Voz masculina 4

Si mira, sabes que es un chat, que bueno que toques, es que hay un chat que hemos ido promoviendo (Voz masculina 1: estoy viendo de abajo por qué lo demás si está muy insultativo) si mira, no no hay por qué pedir disculpas Juan Enrique, (Voz masculina 1: no sí, si si, así es) es un chat que hemos creado donde hay casi seiscientos simpatizantes y miembros del PAN, no solo miembros del PAN y que se ha convertido en un chat de expresión libre, de una libertad de expresión a lo que cada quien cree, piensa y opina. Hubo gente que efectivamente se expresó de una manera en mi opinión no correcta de quienes tienen preferencias sexuales distintas y entonces hubo gente oye Roberto, dije bueno cada quien debe de responder de sus dichos y de sus actos, yo no puedo responder de lo que escriben otras personas, cada quien debe de responder de lo propio. Pero yo creo que tenemos que respetar el tema de los derechos humanos y aquí bueno mi planteamiento lo hice público en el Facebook, es que la figura jurídica del matrimonio es la unión del hombre y la mujer para la procreación, en todo caso habrá que buscar otra figura jurídica con otro nombre, con otra finalidad para que entonces atienda este asunto, atienda esta circunstancia de hecho que ya se presenta en el en todo el país no nada más en Chihuahua.

Y por último, lo que te decía, bueno pues que si Acción Nacional pues tiene que ser muy claro y muy firme entre lo que promueve y entre lo que sus principios y valores de doctrina o entre lo que quisieran algunos miembros del PAN que fuera por qué entonces esto plantea y puede llevar a la discusión interna a Acción Nacional a un redefinición como partido político y como opción política y yo creo que algo clave en la democracia es que los partidos y los candidatos sean muy claros entre lo que dicen promover y lo que van a promover una vez llegar a un cargo público.

50:25 Voz masculina 1

Así es. Mi Roberto me da mucho gusto de veras, muchas gracias y espero verte pronto aquí en el estudio con tus análisis (Voz Masculina 4: yo encantado Juan Enrique como siempre y un aprecio y un respeto a toda la gente que te acompaña ahí en tu programa, muchas gracias.)”

Publicación de la red social Facebook

“El matrimonio es la unión del hombre y la mujer, para fomentar un hogar, una familia. Rechazamos cualquier intento de modificar la figura del matrimonio, para crear “el matrimonio igualitario”.

Si lo que se busca es una figura jurídica que permita la unión de dos personas del mismo sexo, busquemos una figura jurídica para esa situación, el nombre que gusten, pero no matrimonio.

Desde aquí hacemos un fuerte llamado a todos los legisladores y legisladoras del PAN a que legislen en base a los principios y valores del PAN.

Y para Acción Nacional el Matrimonio es una figura jurídica que implica la unión del hombre y la mujer.

La Familia es la base de la sociedad, es su fortaleza, es una comunidad de amor, respeto, es donde las personas encontramos cobijo a nuestra vida.

¡Cuidémosla! SIC.”

106. En consecuencia, de las acciones mencionadas, generó que, presuntamente, en atención a las pruebas técnicas aportadas por la denunciante, en dos medios de comunicación con circulación en la ciudad de Chihuahua, realizaran ciertas manifestaciones al respecto, la primera opinión anexa fue realizada en el medio de nombre Por la Libre La Noticia al Momento, el día diez de diciembre de dos mil veinticuatro, bajo el título de “*Sanción **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** por voto polémico *Caos por cierre del puente Santa FE *Exdirector del Parque Central enfrenta audiencia”:

*“La diputada local **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** se encuentra en una fuerte discusión al interior del Grupo Parlamentario del PAN, al grado de que incluso se podría exponer a sanciones por romper los estatutos del partido.*

Todo surgió el pasado jueves cuando una diputada del PT presentó una iniciativa a favor del matrimonio igualitario, la cual fue apoyada por los diputados de Morena, pero rechazada por los legisladores del PAN.

*No es un secreto que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** sostiene una relación formal con una persona de su mismo sexo, por lo que era obvio que su voto y su postura hacia esa iniciativa, sería a favor, lo que despertó la ira de santurrones como Carlos Olson y Alfredo Chávez.*

Ahora la bancada azul analiza si Nancy Frías puede ser objeto de alguna sanción al ir en contra de su Grupo Parlamentario, quienes la apoyaron desde tiempos de campaña aún sabiendo su postura sobre ese tema.”

107. Mientras que la segunda nota periodística que se anexa al escrito como prueba técnica fue publicada por el medio de comunicación de nombre Omnia, dicha nota fue bajo el título siguiente “Carlos Olson señala que el PAN debe ser firme contra los matrimonios igualitarios y “tomar cartas” con **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, nota la cual contiene el siguiente cuerpo:

*“El diputado, Carlos Olson, señaló que el Partido Acción Nacional debe asumir la responsabilidad social de la defensa de la vida, la familia y el matrimonio tradicional, al lamentar que la compañera **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** haya apoyado y secundado la propuesta de la izquierda en favor de los matrimonios igualitarios, por lo cual el legislador habrá de buscar a la presidenta del partido Daniela Álvarez para que “tome cartas en el asunto”.*

El legislador del PAN indicó “totalmente sorprendido y en contra de ese tema, al final, si ellos quieren tener derechos y todo eso, bueno, pues para eso está la figura de las uniones civiles, pero el tema del matrimonio creo que es un tema que atenta contra la familia, atenta contra la maternidad y sobre todo, como te digo, atenta totalmente contra la célula básica de la sociedad. Creo que hay otras vías legales por las cuales ellos pueden tener derechos como cuestiones para heredar, para seguridad social, etc, pero ya llevarlo y escalarlo y elevarlo, al tema del matrimonio, creo que es un tema que atenta contra la familia”, dijo.

Recordó que la dirigencia nacional de Jorge Romero ha sido muy enfática y contundente en que el PAN debe ser firme en los valores y principios de la defensa de la vida, la familia y el matrimonio, no ser tibios en este tipo de temas, en el cual el PAN no puede ir en la agenda de izquierda, sino ser una real alternativa política de derecha en estos temas.

“Atenta muchísimo y ofende mucho a la libertad religiosa, y no sólo al catolicismo, sino a todas las profesiones de fe cristiana que tienen el tema del matrimonio algo cerrado. Yo creo que eso es un tema que también no respeta ni se mete y se mete con estos temas que por más de dos mil años han significado temas, ataca a la institución más antigua de la sociedad, que es la familia”, dijo.

*Adelantó que buscará a la presidenta del Partido, Daniela Álvarez para que tome cartas en el asunto, ya que la compañera **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** llegó por las siglas del PAN, en el cual no se debe retroceder y mucho menos atentar contra el matrimonio tradicional.”*

108. Teniendo en cuenta lo anterior, y la naturaleza del asunto, la SCJN ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es comprobar si se verifican distintos parámetros, ya que, de verificarse, se deberán tomar tales circunstancias en consideración para apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, al momento de resolver el fondo de la controversia.⁵⁶

9. Estudio de fondo

109. En el caso, de las frases que fueron vertidas por el sujeto denunciado tanto en la entrevista acreditada como en los indicios generados por las publicaciones en Facebook, hechos que guardan la misma línea argumentativa generada por el denunciado, no se advierte que existan elementos que hayan sido dirigidos a la denunciante por el hecho de ser mujer o bien, que existan estereotipos o roles manifiestos encaminados al género femenino.

110. Es decir que, no se advierte que las conductas podrían representar topes, obstáculos o impedimentos para que la denunciante pudiera desempeñarse libremente en su encargo como diputada del distrito doce dentro del Congreso del Estado de Chihuahua, lo anterior, por los razonamientos fundados y motivados que se esgrimen a continuación:

9.1. Tipos normativos de la LEDMVLV y la LGAMVLV

111. De manera previa al estudio del protocolo mencionado en el numeral 8, se procederá a estudiar de las hipótesis normativas de la LEDMVLV, LGAMVLV en donde se dilucidará si el hecho que quedó acreditado concatenado con los indicios generados con las presuntas publicaciones de Facebook y de medios de comunicación descritos anteriormente, se advierte que en su conjunto se acredita alguna de las hipótesis normativas de las leyes mencionadas en este párrafo.

⁵⁶ Página 129 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN.

112. Así, de los diversos tipos de violencia y sus modalidades en las hipótesis señaladas por el Instituto, se detallan las siguientes:

Tabla B			
	TIPO DE VIOLENCIA O MODALIDAD	HIPÓTESIS DE LA LEDMVLV	HIPÓTESIS DE LA LGAMVLV
A	VPG	Artículos 6, fracción VI; y 6-e, fracciones IX, XVI y XXIII	Artículos 20 BIS; y 20 TER fracciones IX, XVI y XXII
B	Sexual	Artículo 5 fracción II	Artículo 6 fracción V
C	Sicológica	Artículo 5 fracción III	Artículo 6 fracción I
D	En la comunidad	Artículo 6 fracción IV	Artículo 16
E	Digital	Artículo 6 fracción VII	Artículo 20 Quáter
F	Mediática		Artículo 20 Quinques

113. El tipo de violencia o modalidad será expuesto debatientes de las respectivas leyes a continuación:

A. VPG

114. En lo estipulado en los artículos 6, fracción VI y 6-e fracciones IX, XVI y XXIII, en la LEDMVLV, así como en los artículos 20 BIS; y 20 TER fracciones IX, XVI y XXII, se plasma lo relativo a la VPG en términos normativos, mencionando que es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

115. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

116. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

117. La VPG puede expresarse, de forma enunciativa mas no limitativa a través de las siguientes conductas:

118. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

B. Violencia sexual

119. Acorde a la LEDMVLV, es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

120. En cuanto a lo descrito en LGAMVL, es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

C. Violencia psicológica/sicológica

121. LA LEDMLVL describe esta violencia como cualquier acto u omisión que daña la estabilidad emocional, menoscaba la autoestima o altera la salud mental de la mujer que recibe el maltrato consistente, entre otros, en descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación de su autoestima, marginación, rechazo, restricción a la autodeterminación y celotipia.

122. Mientras que la LGAMVLV la describe como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

D. Violencia en la comunidad

123. En ambas legislaciones en comento, la violencia en la comunidad se describe como los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.

E. Violencia Digital

124. Para ambas legislaciones existe el mismo concepto de violencia digital, descrita como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

125. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

126. Entendiéndose por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

127. Sin embargo, en la legislación local se hace la distinción que la violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

F. Violencia mediática

128. La LGAMVLV es la legislación que define la violencia mediática como todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

129. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

130. Una vez puntualizado lo anterior, se procederá al análisis integral y minucioso de cada tipo de violencia o modalidad expuestos anteriormente, a saber:

131. En cuanto a la infracción consistente en **violencia sexual**, este Tribunal considera que no se actualiza, ya que, de la lectura de las manifestaciones realizadas en la entrevista no se externa alguna que degrade o dañe tanto el cuerpo como la sexualidad de la víctima, al no hacer señalamiento alguno respectivamente de estos puntos dentro de las expresiones vertidas por el denunciado.

Si bien, realiza expresiones como *“la figura jurídica del matrimonio es la unión del hombre y la mujer para la procreación”, “no se le quite al matrimonio su esencia de lo que es, su razón jurídica que es la unión para la procreación”, o “en todo caso generar una figura jurídica nueva que proteja, que apoye y que tutele los derechos de las personas que deciden mantener una relación y estar juntas con personas del mismo sexo”,* no se desprende que en alguna de ellas exista la concepción de generar un abuso de poder en el ámbito público o privado, en el que pudiera enaltecer la supremacía de los hombres sobre la mujer o de personas de la diversidad sexual, al denigrarlos y concebirllos como objeto.

132. Por lo que hace a la **violencia psicológica**, es posible advertir que no se actualiza tal violencia, pues, si bien realiza comentarios referente a la unión entre personas del mismo género, no se desprende algún maltrato reiterado, insultos, humillaciones, devaluación de su autoestima, marginación, rechazo, restricción a la autodeterminación y celotipia, que

pudiera dar pie a que la parte denunciante o a las personas de la diversidad sexual conlleve a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima, presentes los tipos de actos mencionados en las normativas aplicables, incluso no se hace el señalamiento directo alguno por parte del denunciado en contra de la parte denunciada.

Al contrario, se advierte que se trata de una opinión referente a un aspecto social debatible, como lo es el matrimonio entre personas del mismo género, sin que exista comentario que genere violencia en su contra.

133. En referencia a la **violencia en la comunidad** es admisible descartar este tipo de violencia, debido a que del actuar del denunciado no se advierte que se hayan transgredido derechos fundamentales de las mujeres o de las personas de la diversidad sexual, pues, en todo caso, la parte denunciante refirió que en su opinión, las diputaciones deberán considerar la figura jurídica del matrimonio con base en la ideología de su partido político, y que, en todo caso, se regule la unión de personas de la diversidad sexual en otra figura jurídica.

134. Así pues, se advierte que no hace nugatorio el derecho de los derechos de las personas, ni genera denigración, discriminación, marginación o exclusión, reiterando que dichas manifestaciones motivo de este procedimiento, no fueron encaminadas a persona en particular alguna.

135. Entrando a la **violencia digital**, es asequible configurar su no actualización, considerando que del actuar del denunciado no se causó daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de alguna mujer o de una persona de la diversidad sexual, al realizar aseveraciones, que si bien son derivadas por el actuar de la denunciada, la opinión generada por el denunciado va encaminada a cuestionar la figura del matrimonio, así como a hacer un llamado a las personas legisladoras del PAN que realcen su trabajo en base a los principios y valores del partido en mención, sin

expresarse de una persona en particular así como sin ejercer algún tipo de violencia sobre una persona o un grupo en particular, como se expuso anteriormente.

136. Además, no se desprende una acción dolosa en la que se expusiera o transmitiera imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento.

137. En cuanto a la violencia mediática, este Tribunal manifiesta no tenerla por actualizada, en virtud de puntos similares ya abordados anteriormente, ya que, en los mensajes analizados, no se promueven estereotipos sexistas, se hace apología a violencia de algún tipo, produce o permite la producción y difusión de algún discurso de odio o discriminación de algún tipo, que provoque el daño a mujeres de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

138. Tal aseveración se sustenta en que el denunciado rechaza que sea utilizada la figura jurídica del matrimonio cuando se trate de la unión de personas del mismo sexo con la finalidad de procrear, pero considera la posibilidad de crear otra figura jurídica en atención a la unión entre personas del mismo género.

139. Asimismo, se habla de un grupo conformado por hombres y mujeres que realicen cierta acción, ello sin realizar acción alguna que menoscabe cierto grupo vulnerando, se utilicen estereotipos sexistas, se haga apología a la violencia o se haga difusión de algún discurso de odio o discriminación de los tipos que menciona la legislación.

140. Por último, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la violencia política contra las mujeres por razón de género, en virtud de que los medios de prueba presentados no se advierte que se limite, anule o menoscabe el ejercicio efectivo de su encargo, en virtud de que las manifestaciones estudiadas no generan las acciones mencionadas, ya que lo externado por el denunciado no va encaminado a una persona en

específico, si no a externar su opinión respecto a lo que representa la figura jurídica del matrimonio.

141. Por ende, no se advierte que se impida el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, la toma de decisiones, la libertad de organización, ni el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de funciones o cargos públicos del tipo, por lo cual no se encuadra en el supuesto típico de violencia política de género.

142. Además, las manifestaciones por parte del denunciado no se consideran que estén encaminadas a difamar, calumniar, injuriar, o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a la denunciante, con base en estereotipos de género.

143. Así mismo, no se acredita que hubiera existido ninguna violencia de tipo física, sexual, simbólica, psicológica, económica, patrimonial, en la comunidad, digital, mediática o alguna otra que pudiera llegar a constituir VPG cuando se acredita el elemento de género previsto por la norma.

144. Se estima lo anterior, pues si bien, las expresiones no están encaminadas a una persona en particular, sino que son resultado de una opinión respecto a una postura tomada dentro del parlamento local, lo cual se encuentra amparado por la libertad de expresión, en torno a hechos de interés social atribuidos a una servidora pública.

145. Así, la regla general es la permisión en internet de la difusión de ideas, **opiniones** e información, para garantizar el derecho humano a la libertad de expresión.

146. Excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse a través de medidas racionales, justificadas y proporcionales, para proteger otros derechos de terceras personas⁵⁷.

147. Es claro que en las manifestaciones realizadas por el denunciado no se hace referencia expresa a la denunciante, si no a las personas legisladoras que pertenecen al PAN, por lo que dichas manifestaciones no derivan en una violencia simbólica o alguna otra de las antes señaladas, si no se realiza una crítica respecto al nombre de la figura jurídica del matrimonio del mismo sexo.

148. A la luz de los preceptos normativos referentes a las hipótesis de violencia antes transcritos, este Tribunal no acredita que constituyan alguna de las clases o modalidades de violencia establecidas en la LEDMVLV y LGAMVLV consistentes en violencia política, sexual psicológica, en la comunidad, digital o mediática.

149. Es por lo anterior que, para este Tribunal, no se configuran los supuestos típicos antes establecidos.

9.2 Protocolo para juzgar con perspectiva de género

150. Al respecto, la Sala Superior⁵⁸ ha sostenido que, si bien la regla es la maximización de la libertad de expresión en internet, la excepción es que hay restricciones o límites cuando se trata de los derechos o reputación de las demás personas (es decir, por ser un fin legítimo, con base en los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

151. Aunque precisa que, cuando se trate de cuestiones de relevancia pública, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes sobre ideologías de

⁵⁷ Tesis CV/2017 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES”***.

una fuerza política, éstas deben quedar siempre dentro de los límites del respeto a los derechos de terceras personas, sin que afecten su integridad, dignidad o seguridad personales.

152. La SCJN estableció en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si se presenta: una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas; ya que de verificarse estos parámetros, las personas juzgadoras deberán tomar tales circunstancias en consideración para apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, al momento de resolver el fondo de la controversia.

153. Por lo que, conforme al método contenido en el Protocolo propuesto por la SCJN, se desarrolla lo siguiente:

A. Identificación de una situación que, a priori, coloca a la parte denunciante en una situación de desventaja, al estar involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías sospechosas.

154. En el presente asunto, es posible identificar a la denunciante dentro de una de las principales categorías sospechosas previstas en el artículo 1º de la Constitución Federal, toda vez que la persona señalada como víctima es una mujer, la cual pertenece o forma parte de un grupo al que históricamente se le impedía participar activamente en la vida social, económica, política y jurídica de este país.

B. Análisis del contexto objetivo.

- **Lugar y el momento en el que sucedieron los hechos del caso.**

155. Los hechos ocurrieron en una entrevista en una radiodifusora local, la cual fue transmitida por las redes sociales del medio de comunicación, el trece de diciembre del mismo año mencionado, en donde se difundieron expresiones que, a juicio de la firmante, el sujeto denunciado realizó manifestaciones que podrían ser constitutivas de violencia política de género en su contra.

C. Análisis del contexto subjetivo

156. De acuerdo a la metodología que se sigue, este punto corresponde con la revisión de las situaciones particulares relacionadas con las partes, analizando los elementos que visualicen situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; por lo que, para el desarrollo de la metodología en uso, es fundamental que no se incurra en insensibilidad de género, con la que se pueda ignorar la variable de género como relevante o válida, ya que, anulando esto haría imposible que se entienda cual es el problema planteado, lo que sesgaría su análisis y por ende dañar el resultado de la resolución.

- **Condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso.**

157. Tales condiciones se identifican con base en la construcción socio-cultural de las personas, a partir de ser hombre o ser mujer, la que es denominada sistema sexo-género, el cual trae consigo desigualdades sociales, así como en las relaciones de poder, y por ende, en la distribución de los recursos económicos, el acceso a la educación, a la salud, a la cultura, a la justicia, a la información, a la distribución de responsabilidades, al acceso a los espacios públicos, la toma de decisiones, en resumen, al ejercicio pleno de los derechos humanos.

158. De acuerdo con la identidad sexo-genérica de la persona señalada como víctima, se identifica como mujer, cuyas condiciones, en el caso en

estudio, no son de subrepresentación en el espacio de poder y toma decisiones como parte integrante del Congreso del Estado de Chihuahua.

159. Lo anterior, por lo previsto en el artículo 40 de la Constitución Local, que ubica en la misma categoría a los diputados.

160. Así mismo, la parte denunciante manifiesta en su escrito de denuncia que pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+; en concordancia con el Protocolo de los derechos de la Población LGBTTIQ+ para su Participación Política y Acceso a la Justicia Electoral, en su lineamiento 6, se establece que no debe cuestionarse a la persona de la población en mención acerca de su orientación e identidad, así como se debe de evitar realizar actos intimidatorios que invadan su privacidad y signifiquen un trato desigual, preguntas impertinentes respecto de sus características físicas o apariencia, gestos y comentarios denigrantes y estereotipos o cualquier otra conducta que restrinja el derecho al libre desarrollo de la personalidad (CEDH, 2023), por lo que solo se tomara en cuenta su adscripción a dicha comunidad, sin realizar más aseveraciones en el tema.

161. Por otra parte, en lo que corresponde a la parte denunciada, se tiene que Roberto Lara Rocha tiene la calidad de militante del PAN, tal y como se expuso en el apartado de hechos acreditados, así mismo, obra en autos copia simple de su credencial para votar,⁵⁹ ofrecida por la misma persona mencionada, en donde se desprende que pertenece al género masculino.

- **¿Qué relación existe entre las partes involucradas?**

162. Como ha quedado identificado previamente, no existe relación directa entre las partes, esto es debido a que no se encuentran dentro de un rol laboral en que pueda existir subordinación, sino que en el caso al momento en que ocurrieron los hechos la denunciante se encontraba fungiendo como Diputada del Congreso del Estado de Chihuahua;

⁵⁹ Visible en foja 461.

mientras que el denunciado de los autos en el expediente no se desprende que labore como funcionario público, sin embargo, como se ha mencionado, es un hecho notorio que el mencionado es militante del PAN.

- **¿Los hechos se relacionan con los roles de género?**

163. Tradicionalmente el sistema sexo-género, marca y condiciona las relaciones entre los seres humanos, a través de los estereotipos y roles de género, y se constituye en un elemento que favorece la exclusión y la discriminación.

164. Para los propósitos del análisis de este punto de la metodología, es necesario introducir, previamente, el marco conceptual siguiente:

- i. **Estereotipos.** Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de éstas; así, **los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen**, existiendo variedad de estos sobre las personas.⁶⁰
- ii. **Estereotipos de género.** Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pero existe una cuestión que es común en todas ellas, esto es, **el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de**

⁶⁰ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 43 y 44.

dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación, lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres.⁶¹

- iii. **Clasificación de los estereotipos de género**⁶². Se clasifican como: *Descriptivos, normativos, relacionados con el sexo, sexuales, sobre roles sexuales y compuestos.*

165. En ese sentido, los estereotipos de género se refieren a la práctica de atribuir a un individuo, mujer u hombre, atributos, características o roles específicos por la sola razón de su pertenencia al grupo social de mujeres u hombres.

166. Tal y como se señaló con antelación, la denuncia se presentó con la finalidad de evidenciar conductas de supuestos hechos constitutivos de VPG de los que se desprenden las expresiones siguientes, que a juicio de la denunciante podrían constituir la por las manifestaciones siguientes:

“Que tal Juan Enrique, muy buenas tardes, un saludo a todos tus invitados y gracias por darme la oportunidad aquí de platicar este tema eh.

Mira, primero comentarte este, buenas tardes a todos eh, mucho gusto, saludarlos con mucho mucho afecto.

Mira primero decirte que en ningún momento me expresé yo como señalas en ningún chat eh, no hay tal, yo creo firmemente lo que comenta ahí una de tus invitadas en el tema de la cultura de los derechos humanos y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Lo que ella ha manifestado son dos puntos Juan Enrique, el matrimonio es una figura jurídica que habla o que promueve o que regula la unión del hombre y la mujer con el fin de la procreación, esa es la figura jurídica del matrimonio, entonces lo que yo he planteado es que si se busca una figura jurídica que regule la relación entre personas del mismo sexo, entonces bueno, se creé o se genere una figura jurídica con el nombre apropiado, pero no se le quite al

⁶¹ ibídem, página 49 y 51.

⁶² ibídem, página 49, 54 a la 56.

matrimonio su esencia de lo que es, su razón jurídica que es la unión para la procreación.

Ese es mi punto de vista, no estoy en contra absolutamente de la uniones de personas del mismo sexo, es una realidad que se vive hoy en nuestro mundo, pero bueno creo que lo que tenemos que hacer es respetar esta figura jurídica, preservarla y en todo caso generar una figura jurídica nueva que proteja, que apoye y que tutele los derechos de las personas que deciden mantener una relación y estar juntas con personas del mismo sexo. Ese es mi planteamiento básicamente y, en otro sentido, creo que si esto plantea un reto muy fuerte para el Partido Acción Nacional por que el Partido Acción Nacional es un partido que tiene una serie de principios y valores y que uno de sus principios y valores pues es el respeto irrestricto a la vida desde el momento de su concepción y el otro es el respeto o la promoción de la familia, lo que se conoce como la familia tradicional, hombre y mujer e hijos, esos son los principios y valores del PAN, entonces los que militamos en Acción Nacional, bueno pues creemos en esos principios y valores, no quiere decir que quien no crea esté mal ni mucho menos, simplemente tiene una posición distinta a lo que debiera comulgar Acción Nacional.

Entonces yo creo que sí, si cambiamos eso, si Acción Nacional empieze a difundir otros principios y valores, bueno pues si hay un conflicto de fondo entre lo que debiera ser Acción Nacional o lo que se quiere que sea Acción Nacional, ese es mi planteamiento, Juan Enrique.

48:15 Voz masculina 1

Bueno, oye, tienes toda la razón y te ofrezco una disculpa, tú no fuiste eh leí mal, discúlpame, es que estas enseguida en este comentario de este chat, no aquí está, fue según esto el doctor Guerra.

48:29 Voz masculina 4

Si mira, sabes que es un chat, que bueno que toques, es que hay un chat que hemos ido promoviendo (Voz masculina 1: estoy viendo de abajo por qué lo demás si está muy insultativo) si mira, no no hay por qué pedir disculpas Juan Enrique, (Voz masculina 1: no sí, si si, así es) es un chat que hemos creado donde hay casi seiscientos simpatizantes y miembros del PAN, no solo miembros del PAN y que se ha convertido en un chat de expresión libre, de una libertad de expresión a lo que cada quien cree, piensa y opina. Hubo gente que efectivamente se expresó de una manera en mi opinión no correcta de quienes tienen preferencias sexuales distintas y entonces hubo gente oye Roberto, dije bueno cada quien debe de responder de sus dichos y de sus actos, yo no puedo responder de lo que escriben otras personas, cada quien debe de responder de lo propio. Pero yo creo que tenemos que respetar el tema de los derechos humanos y aquí bueno mi planteamiento lo hice público en el Facebook, es que la figura jurídica del matrimonio es la unión del hombre y la mujer para la procreación, en todo caso habrá que buscar otra figura jurídica con otro nombre, con otra finalidad para que entonces atienda este asunto, atienda esta circunstancia de hecho que ya se presenta en el en todo el país no nada más en Chihuahua.

Y por último, lo que te decía, bueno pues que si Acción Nacional pues tiene que ser muy claro y muy firme entre lo que promueve y entre lo que sus principios y valores de doctrina o entre lo que quisieran algunos miembros del PAN que fuera por qué entonces esto plantea y puede llevar a la discusión interna a Acción Nacional a un redefinición como partido político y como opción política y yo creo que algo clave en la democracia es que los partidos y los candidatos sean muy claros entre lo que dicen promover y lo que van a promover una vez llegar a un cargo público.

50:25 Voz masculina 1
Así es. Mi Roberto me da mucho gusto de veras, muchas gracias y espero verte pronto aquí en el estudio con tus análisis (Voz Masculina 4: yo encantado Juan Enrique como siempre y un aprecio y un respeto a toda la gente que te acompaña ahí en tu programa, muchas gracias.)”

9.3 Análisis contextual de la controversia

167. Como ya se señaló con antelación, del resultado del análisis del contexto tanto objetivo como subjetivo se tienen los siguientes puntos a resaltar:

168. En cuanto a la entrevista realizada, la fecha tuvo verificativo el trece de diciembre.

169. Ahora bien, la Sala Regional Ciudad de México⁶³ ha señalado que el debate político se caracteriza por contener críticas duras, fuertes, vehementes y de mal gusto, y que las personas que participan en la arena político-electoral deben tener una mayor tolerancia a esta crítica.

170. De esta forma, un señalamiento que busca empezar un debate, en el sentido de si el matrimonio entre personas del mismo sexo debería de tener un nombre distinto a la figura jurídica conocida como matrimonio, es un argumento válido dentro del debate político, enriqueciendo el mismo, además que dichas expresiones están amparadas bajo lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Federal, el cual ampara el derecho fundamental a la libertad de expresión.

⁶³ En la sentencia **SCM-JDC-2297/2024 y acumulados**.

171. En este sentido, sin la necesidad de transcribir de nueva cuenta la manifestación que fue motivo de denuncia, se puede advertir que fue encaminada a apartarse de la opinión de la hoy denunciante, a sostener que, el partido del que son militantes ambas partes, tiene distintos valores a los que se presentan en la iniciativa y que la figura jurídica del matrimonio implica la unión del hombre y la mujer, por lo cual la unión de dos personas del mismo sexo, debería tener otra figura jurídica, no la ya mencionada -matrimonio-.

172. De los señalamientos no se desprenden estereotipos de género de los que se le señale a la denunciante por el hecho de ser mujer o integrante de la diversidad sexual, esto es que no se le dice que no desempeña el cargo por una cuestión biológica, sexual, física, cultural o bien, que se le esté comparando o atribuyendo un rol que históricamente se relacione de forma despectiva o menoscabarte en contra de una mujer o persona de la diversidad sexual.

173. Ahora bien, tal como lo resolvieron las Salas Superior y Guadalajara, en los expedientes **SG-JDC-668/2024**, **SUP-REC-282/2024** y **SUP-REC-328/2024**, respectivamente, ya que se analizaron las frases de forma aislada, ahora se hará de forma conjunta y contextual.

174. De lo que se ha vertido en este apartado se advierte que las manifestaciones que se analizan se realizaron en el marco de la libertad de expresión por el resultado de un discurso ejecutado por la parte denunciante en el uso de la palabra dentro del parlamento local, en donde las personas legisladoras se someten a un debate político e intercambio de ideas y críticas.

175. En ese sentido, se advierte que el denunciado no emitió en contra de la denunciante alguna frase que configurara estereotipos de sexo, sexuales, sobre roles sexuales o compuestos.

176. Cabe recordar que cada uno de estos estereotipos consisten en lo que se define por el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN de la forma siguiente:

- **Estereotipos de sexo:** Se centran en las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres. Incluyen nociones generalizadas según las cuales unos y otras poseen características físicas diferenciadas⁶⁴. Estos estereotipos generan creencias tales como que los hombres son físicamente más fuertes, emocionalmente más estables, asertivos en sus decisiones, que tienden a la violencia, etcétera.

Por otro lado, están los que afirman que las mujeres son más débiles físicamente, que son volubles e inestables debido a sus procesos hormonales, que naturalmente desarrollan un instinto materno, que no tienen vello facial, entre otras.

- **Estereotipos sexuales:** Atribuyen características o cualidades sexuales específicas a las mujeres, las identidades diversas y los hombres. Se refieren a cuestiones como la atracción y el deseo sexuales, la iniciación sexual, las relaciones sexuales, la intimidad, la exploración sexual, la posesión y violencia sexuales, entre muchas otras.

Son estereotipos que operan para demarcar las formas aceptables de sexualidad, con frecuencia para privilegiar la heterosexualidad, a través de la estigmatización del resto de expresiones sexuales.⁶⁵

Algunos ejemplos que la mayoría de las personas conocen: (i) que la castidad es una virtud en el caso de las mujeres; (ii) que los hombres tienen una libido tan alta que les condiciona a pensar todo el tiempo

⁶⁴ (Cook y Cusack, 2010, p. 29).

⁶⁵ (Cook y Cusack, 2010, pp. 31-32).

en sexo, de lo cual, además, se aprovechan las mujeres para sacar beneficios; (iii) que las prácticas sexuales entre personas del mismo sexo son una desviación; (iv) que los hombres miran los senos y las caderas de las mujeres debido a un instinto natural incontrolable relacionado con la reproducción; (v) que es adecuado insistir cuando una mujer se niega a una interacción sexual, porque dice “no” cuando en realidad quiere decir “sí”, etcétera.

- **Estereotipos sobre roles sexuales:** “Se basan en las diferencias biológicas de los sexos para determinar cuáles son los roles o comportamientos sociales y culturales apropiados de hombres y mujeres”.⁶⁶ Se trata de estereotipos normativos que prescriben qué es “lo propio” de las mujeres y qué es “lo propio” de los hombres.

Así, tenemos, por ejemplo, los estereotipos que establecen que los hombres deben ser los proveedores de la familia y las mujeres deben dedicarse a las tareas domésticas (aun cuando tengan un trabajo remunerado); que los hombres son aptos para trabajos que involucran fuerza física (bomberos, policías, albañiles, etcétera) y las mujeres para trabajos con una menor exigencia en ese rubro (maestras, enfermeras, cocineras, etcétera); que las mujeres deben invertir en su aspecto físico y verse lindas, mientras los hombres deben concentrarse en cuestiones de “mayor trascendencia” como la toma de decisiones, la participación política, entre otras.

- **Estereotipos compuestos:** Son los que interactúan con otros estereotipos que asignan atributos, características o roles a diferentes subgrupos. Podemos encontrar en ese supuesto estereotipos específicos sobre niñas o adolescentes, hombres migrantes, mujeres lesbianas, indígenas trans, por citar algunos.⁶⁷

⁶⁶ (Cook y Cusack, 2010, p. 32).

⁶⁷ (Cook y Cusack, 2010, p. 29).

177. De lo expuesto, se puede observar que de las frases y el contenido de la entrevista en general, no se actualiza algún rol de enero o estereotipo que se le atribuyera a la denunciante por el hecho de ser mujer, con base a lo anteriormente desarrollado.

178. De ahí que el Tribunal estime como inexistentes las infracciones consistentes en VPG, atribuidas al hoy denunciado.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas atribuidas a Roberto Lara Rocha.

NOTIFÍQUESE:

- a) Personalmente** a la parte denunciante y a Roberto Lara Rocha en los domicilios señalados en autos.
- b) Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- c) Por estrados** a la ciudadanía.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, con el voto a favor de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, del Magistrado Hugo Molina Martínez; con el voto en contra de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco, quien anunció voto particular, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE PES-154/2025 DEL INDICE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.⁶⁸

En términos de los artículos 297, párrafo 1), inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como 23, numeral 1; y 31, fracción XII del Reglamento Interior de este Tribunal, manifiesto los motivos de mi disenso respecto a la decisión de la mayoría, con relación a la sentencia dictada en el expediente indicado al rubro.

A. Planteamiento del caso. En el procedimiento especial sancionador, se denunció la *probable comisión de conductas constitutivas de violencia política por razón de género y de discriminación*, con el objetivo de desacreditar a la denunciante en su labor legislativa y menoscabar su dignidad como mujer y como integrante de un grupo de la diversidad sexual; lo anterior, por la supuesta difusión de comentarios en redes sociales –Facebook y WhatsApp–.

⁶⁸ En adelante, Tribunal.

B. Consideraciones de la sentencia. En la sentencia se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas, con el argumento de que con los elementos probatorios admitidos y valorados, se concluye que no se advierten elementos que *“...hayan sido dirigidos a la denunciante por el hecho de ser mujer o bien, que existan estereotipos o roles manifiestos encaminados al género femenino”*.

En cuanto al caudal probatorio, en el numeral **5** de la sentencia se razona lo siguiente:

El artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶⁹ establece lo siguiente:

“Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.”

En el caso concreto, la denunciante ofrece una serie de capturas de pantalla de un chat de la red social *WhatsApp* denominado “*Militantes Panistas*”, cuya existencia quedó acreditada.⁷⁰

En relación con dicha prueba, el ocho de abril mediante acuerdo plenario⁷¹ se ordenó la remisión del expediente al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁷² con el fin de conocer si la denunciante pertenecía a dicho

⁶⁹ En adelante, Constitución Federal.

⁷⁰ Acreditación puntualizada en el numeral **6.5** de la sentencia.

⁷¹ Actuación puntualizada en el numeral **1.8** de la sentencia.

⁷² En adelante, Instituto.

grupo de conversación al momento de los hechos denunciados, y en caso de que no, indicara de dónde obtuvo las capturas de pantalla.

De lo anterior, es que la denunciante refirió que no era integrante, y que las capturas de pantalla le fueron proporcionadas por David Yahir Pérez Espinoza, quien afirmó que si pertenece al grupo en mención.

En ese orden de ideas, la resolución aprobada por la mayoría del Pleno de este Tribunal, establece que uno de los elementos necesarios para poder determinar si existe una vulneración indebida al derecho fundamental de la inviolabilidad de comunicaciones, es analizar si la información que contienen esos datos se refiere a cuestiones íntimas o privadas de la persona, lo que, refieren, en el caso no acontece pues los grupos de los cuales se aportó la información son relacionados con actividades laborales.

Además, se precisa que en el caso, el conocimiento de esos datos no fue consentido por parte de alguno de sus integrantes, ni se advierte la manera como la persona que menciona la denunciante consiguió las capturas de pantalla en mención, o que sea parte del grupo.

Por lo que, según su criterio, “...no se tiene prueba plena de que se haya levantado la privacidad de las conversaciones, razón por la cual, dichas pruebas obtenidas, directa o indirectamente en violación a los derechos fundamentales son ilícitas y no pueden surtir efecto alguno en los juicios electorales...” y, en consecuencia, fueron desechadas.

C. Motivo de disenso. El motivo de mi disenso tiene relación con la presunta ilicitud de las pruebas, toda vez que, considero que en el expediente no existe diligencia que permita corroborar si la probanza desechada fue aportada de manera voluntaria o en caso contrario trasgrede la inviolabilidad de comunicaciones privadas.

Por lo que, para poder determinar si existe efectivamente una vulneración indebida a tal derecho fundamental, es necesario analizar:

- Si la información que contienen esos datos se refiere a cuestiones íntimas o privadas de la persona;
- Si la interceptación o conocimiento de esos datos fue consentida por parte de alguno de los interlocutores; y,
- Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar, en el contexto específico, si exista la vulneración referida.

En ese sentido, la Constitución Federal no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones, ya que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías.⁷³

Por lo que, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Ahora bien, por cuanto hace a las conversaciones emitidas a través de la red *WhatsApp*, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷⁴ ha sostenido que, aunque se trata de comunicaciones privadas, procede la admisión de tales elementos de prueba para apreciar y valorar su contenido, cuando hayan sido obtenidas en forma lícita, es decir, **cuando hayan sido ofrecidas por alguna de las personas participantes en las comunicaciones, pues con ello se devela la secrecía.**

⁷³ Al respecto, resulta oportuno tener presente el criterio sustentado por la Primera Sala de la SCJN en la tesis relevante con clave **1a. CLVIII/2011**, de rubro "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 217.

⁷⁴ Criterio sostenido en el **SUP-JDC-1572/2019**.

Ello de conformidad con Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷⁵ de rubro *“DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN”*,⁷⁶ en el sentido de que, para levantar el secreto de la comunicación privada, basta con que lo realice alguna de las personas integrantes del procedimiento de comunicación, quien podrá emplearlo y utilizarlo como medio probatorio en un juicio.

Así como en las Tesis de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *“COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA CONOCER SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOABILIDAD”*,⁷⁷ en la que se sustentó que basta que uno de los interlocutores levante el secreto de la comunicación para que no se vulnere el derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en razón de que es innecesario el consentimiento de ambos o todos los comunicantes o participantes de la comunicación, ya que como partícipes son titulares autónomamente del referido derecho fundamental.

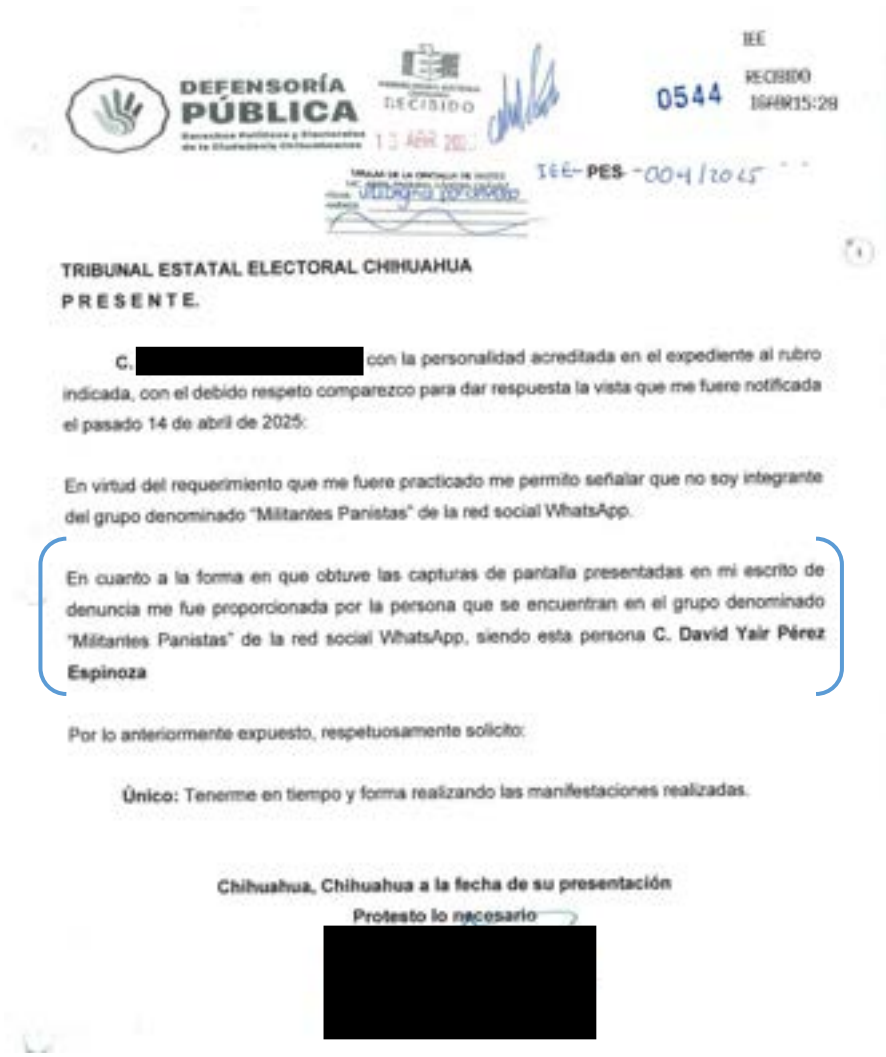
Así entonces, lo que se encuentra prohibido por el artículo 16 de la Constitución Federal, es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación **ajena**. La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra **sin el consentimiento** de los interlocutores o sin autorización judicial.

⁷⁵ En adelante, SCJN.

⁷⁶ Disponible para su consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159859>

⁷⁷ Disponible para su consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013199>

De lo anteriormente expuesto, resulta relevante puntualizar que, en atención al requerimiento efectuado por el Instituto el diez de abril,⁷⁸ la propia denunciante señaló lo siguiente:⁷⁹



Es decir, que la persona de nombre David Yair Pérez Espinoza, a decir de la denunciante, proporcionó las capturas de pantalla citadas.

Por lo anteriormente expresado, considero que, tal respuesta **debió tener como consecuencia la realización de diversa diligencia de investigación** a fin de corroborar el dicho de la denunciante y, en su caso, agotar la línea de investigación; ya que con las constancias que obran en el expediente no es posible acreditar si las mismas fueron aportadas de

⁷⁸ Requerimiento visible de foja 536 a 538, realizado con base en lo ordenado en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal, puntualizado en el numeral 1.8 de la sentencia.
⁷⁹ Respuesta visible a foja 544 de los autos del expediente en que se actúa.

manera voluntaria por un integrante del grupo, o si en efecto fueron recabadas de manera ilegal.

Toda vez que, como se explicó con anterioridad, si la persona señalada por la denunciante confirma que efectivamente se encuentra en el grupo de *WhatsApp*, y que de manera voluntaria compartió capturas de la conversación, se actualiza la excepción comprendida en el artículo 16 de la Constitución Federal; y, en consecuencia, éstas debían ser analizadas de fondo a fin de resolver si en el caso se actualiza o no la infracción de violencia política a mujeres en razón de género.

Lo anterior era crucial para el adecuado análisis del caso concreto, ya que, con el desechamiento de tal probanza; como se abordó en la sentencia de la cual me aparto, no procedió la acreditación, análisis y estudio de fondo de un hecho medular señalado por la accionante.

Por las consideraciones expuestas es que suscribo el presente voto particular.

ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-154/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diecisiete de junio de dos mil veinticinco a las doce horas. **Doy Fe.**